

## **TITULO CUARTO**

### **Efectos de las obligaciones**

Este precepto es una aplicación del principio general según el cual todos los bienes del deudor constituyen la garantía de sus acreedores (a. 2964), y, si no alcanzaren, se prorrataará el producto de esos bienes entre ellos (para *conditio creditoris*).

C.G.M

## TITULO CUARTO

### Efectos de las obligaciones

#### I. Efectos de las obligaciones entre las partes

#### Cumplimiento de las obligaciones

### CAPITULO I

#### Del pago

**ARTÍCULO 2062.** Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

En sentido vulgar, se entiende por pago la entrega de la suma de dinero hecha al acreedor por su deudor. En sentido jurídico, "pago" tiene una acepción más amplia: es el cumplimiento de la obligación, la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere estipulado (a. 2062). Como el pago se hace con *animo solvendi*, produce también la extinción de la obligación.

El CC de 1884 consideraba al pago como una de las formas de extinción de las obligaciones; para el CC, de 1928 (siguiendo al código suizo de las obligaciones), es el acto de cumplimiento de las obligaciones y la extinción de la obligación no es sino uno de sus efectos. Rojina Villegas define el pago como "un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente". (*Derecho civil mexicano*, 4a. ed, México, Porrúa, 1981, t.V, vol. II, Obligaciones, p. 213). Para este autor, se trata de un acto jurídico consensual, porque para su validez no requiere de formalidad alguna. Así, quien paga puede manifestar expresamente su voluntad de hacerlo o, simplemente, entrega al acreedor la cosa debida, ejecuta el servicio prometido o se abstiene de aquello que así se hubiese estipulado. A veces se exigen determinadas formalidades para acreditar el pago, pero se trata de medios de prueba del pago: cancelación de las constancias del RPP (en el caso de prendas o hipotecas), extención de recibos, entrega al deudor del título de crédito donde figura la deuda, etc.

El pago, como todo acto jurídico, consta de elementos esenciales, requisitos de validez y elementos específicos. Son elementos esenciales: la voluntad (expresa o tácita) del que paga y el objeto física y jurídicamente posible de la prestación. No es imprescindible la concurrencia de la voluntad del que recibe el pago, pues éste puede efectuarse aun contra su voluntad (aa. 2097 y ss. CC). En cuanto al objeto, debe tratarse de cosa que exista en la naturaleza o una prestación que sea posible realizar o que no lo sea, la cosa materia del pago, debe ser determinada o determinable y debe estar en el comercio. (aa. 1825 y 1827).

Si falta alguno de los elementos esenciales del pago, éste será inexistente, de acuerdo al a. 2224 CC.

Son requisitos de validez del pago: la capacidad de las partes, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud de la prestación. En cuanto a la capacidad, se trata de la de ejercicio en general y, tratándose de transmisión de cosas, se requiere la capacidad especial para enajenar (de acuerdo a cierta parte de la doctrina, se trataría en este caso de una "legitimación"). En cuanto a la ausencia de vicios del consentimiento y a la licitud de la prestación, rigen los principios generales en estas materias, legislados en los aa. 1812 a 1823, 1824, 1830 y 1831.

Son elementos específicos del pago: la existencia de una deuda, el *animus solvendi*, la intervención de un *solvens* y la existencia de un *accipiens*, en lo que se refiere a la existencia de una deuda, si bien el CC no lo exige expresamente, ello resulta de la propia definición del pago contenida en este precepto. El *animus solvendi* o intención de extinguir la deuda, es el elemento que sustenta la voluntad del que efectúa el pago, así, cuando se padece un error en cuanto a la existencia de la deuda o en cuanto a la persona del deudor o del acreedor, se tiene derecho a la repetición de lo pagado.

*Solvens* es el término genérico que usa la doctrina para designar tanto al deudor propiamente dicho, como al tercero que paga por él. Paralelamente, *accipiens* es el propio acreedor, quien puede legítimamente recibir el pago en su nombre. (Rojina Villegas, Rafael, *op. cit. supra.*, pp. 216-221).

C.G.M.

**ARTÍCULO 2063.** El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el Título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos.

En principio, el deudor debe pagar entregando la especie convenida. El a. 2012 del CC dispone al respecto que “El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor”. Pero, mediante convenio con los acreedores, el deudor puede efectuar lo que la doctrina llama “dación en pago”, o “pago por entrega de bienes”. En este caso, el acreedor acepta liberar al deudor recibiendo otra cosa en lugar de la debida. Esta operación requiere la misma capacidad que el pago y produce los mismos efectos. Es una forma de cumplir la obligación y, a la vez, una forma de extinguirla.

Cierta doctrina encuentra un paralelismo entre esta figura jurídica y la compraventa: el acreedor obtiene la propiedad de la cosa dada en pago mediante la renuncia de la suma que le es debida, que representa el precio, la capacidad requerida para comprar o para vender, es la misma que se exige para proceder a la dación en pago; si lo que se da en pago son inmuebles, la traslación de dominio debe estar revestida de las mismas formalidades que en una compraventa. Pero la asimilación de la dación en pago a la compraventa no puede ser absoluta; así, si la deuda que se ha querido cancelar no existiese, el *solvens* puede reclamar la devolución de la cosa dada en pago, que se encontraría sin causa en el patrimonio del acreedor; ello no puede ocurrir con el contrato de compraventa donde se cumple con la entrega del precio. Es dudoso, asimismo, que el acreedor a quien se entregó el bien pueda ejercer las acciones de evicción, o si renace —dado el caso— su acción primitiva por la deuda.

Los convenios entre acreedores y deudores deben sujetarse a lo legislado en materia de concurrencia y prelación de créditos. Esta disposición permite salvaguardar los derechos de los acreedores impidiendo que el deudor pacte con alguno o algunos de ellos, en detrimento de los restantes, ya que los bienes del deudor constituyen la garantía común de todos los acreedores.

C.G.M.

**ARTÍCULO 2064.** La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

Son obligaciones *intuitu personae* aquellas en que la persona misma del deudor se ha tenido en cuenta para contratar, por sus conocimientos, capacidad, arte o habilidades específicas. En este caso, no podrá un tercero sustituir al deudor. Si el deudor efectuase el servicio por interpósita persona, el acreedor podría reclamar la indemnización por los daños y perjuicios irrogados (véase a. 2027).

C.G.M.

**ARTÍCULO 2065.** El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

En principio, es el propio deudor quien está obligado a pagar y quien tiene el derecho de hacerlo. Aunque, materialmente, el pago lo haga su mandatario, jurídicamente ese es un pago hecho por el deudor mismo, ya que sobre su patrimonio recaerán las consecuencias del acto jurídico, por aplicación de las normas relativas al mandato (aa. 2546 y ss.). Si el pago lo realizara otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, se producirá la subrogación legal a favor de esa persona, según lo establece el a. 2058. Puede ocurrir que el tercero que pague no tenga un interés jurídico, sino un interés simplemente moral en el cumplimiento (como el padre que paga la deuda de su hijo, el amigo que salda la de aquel por quien profesa amistad); en estos supuestos, no habrá subrogación legal que ampare al *solvens*. (Ver comentarios a los aa. 2066, 2067 y 2068).

C.G.M.

**ARTÍCULO 2066.** Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.

Por tercero “no interesado” debe entenderse quien no tiene interés jurídico: esto es, un interés calificado, ya que el tercero en cuestión puede tener un interés moral o afectivo en saldar la deuda. Esta clase de *solvens* no puede exigir que el acreedor le subroge en sus derechos: no opera a su favor la subrogación legal; nada impide, sin embargo, que el acreedor acceda a subrogarlo, en tal caso se trataría de una subrogación convencional. Si como indica este precepto, el *solvens* obra con el consentimiento expreso o presunto del deudor, se observarán las disposiciones relativas al mandato, como lo prescribe el a. 2069. (Ver comentario al a. 2058).

C.G.M.

**ARTÍCULO 2067.** Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

Este supuesto puede resolverse en una gestión de negocios. El a. 2070 dispone que el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar del deudor la cantidad

que hubiere pagado al acreedor, si éste consintió en recibir menor suma que la debida. A la inversa, por aplicación de los principios que rigen la gestión de negocios, si el *solvens* pagó más de lo debido (p.e., consintió intereses más altos que los pactados) el deudor no estará obligado a reembolsarle; es más podría tener que indemnizar a éste por los daños y perjuicios irrogados, si existieren (ver comentarios a los aa. 1896 y 1897).

C.G.M.

### ARTÍCULO 2068. Puede, por último, hacerse contra la voluntad del deudor.

En este supuesto, de acuerdo al a. 2071, el que hizo el pago sólo tendrá derecho a cobrarle al deudor aquello en que le hubiere sido útil el pago. Esta es una aplicación del principio del enriquecimiento sin causa, ya que si el deudor, aun contra su voluntad salió beneficiado, no sería justo que su patrimonio se viese incrementado (al librarse de una deuda) en detrimento del patrimonio de la persona que pagó. Si el *solvens* pagó una deuda que ya estaba prescrita, o pagó el total aunque el acreedor hubiese hecho una quita a favor del deudor, p.e., el deudor no estará obligado a reembolsarle al *solvens* lo pagado, sino sólo aquella parte que lo benefició.

C.G.M.

### ARTÍCULO 2069. En el caso del artículo 2066, se observarán las disposiciones relativas al mandato.

La disposición que se comenta, que se refiere al caso en que el tercero que paga, lo hace con el consentimiento expreso o tácito del deudor, remite a la aplicación de las disposiciones del mandato, porque efectivamente, el tercero que no tiene interés en el cumplimiento de la obligación hace el pago como consecuencia y su ejecución de un acuerdo celebrado previamente con el obligado y si bien no actúa frente al acreedor en nombre de aquél, interviene por cuenta del deudor aunque lo haga en nombre propio. Nos encontramos en el caso del mandato sin representación (a. 2560). Pero es claro que en este supuesto, existe la figura jurídica del mandato o apoderamiento previsto en el a. 2546.

Por lo demás, en el mandato, el elemento relevante y en el que se refiere a las relaciones entre el mandante y el mandatario, es que el apoderado ejecuta actos por cuenta del poderdante. Es decir, que la intervención del tercero (mandatario) en el acto del pago, se efectúa con el consentimiento expreso o tácito del deudor, esto se explica en cierta manera, teniendo en cuenta el interés del deudor

(*contemplatio debitoris*) e invistiendo al tercero de la acción contraria de mandato, si ha procedido con el consentimiento del obligado o de la acción *in rem verso* en caso contrario.

I.G.G.

**ARTÍCULO 2070.** En el caso del artículo 2067, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consintió en recibir menor suma que la debida.

La subrogación es consecuencia del pago que hace un tercero y en esto se distingue netamente de la cesión de créditos, que si bien puede ir acompañada de la satisfacción del interés del acreedor, por el pago que éste recibe, es simplemente un acto de transmisión de los derechos del acreedor, por causa que puede reconocer el más diverso origen.

Por lo tanto, el tercero que se subroga en los derechos del acreedor, tiene como título de su adquisición lo que él ha pagado, en cuanto el pago aprovecha al deudor. Ello explica porqué si el acreedor consintió en liberar al deudor recibiendo una menor suma de la debida, el tercero que paga no puede exigir al deudor más de lo que le hubiera exigido al acreedor subrogante. La cesión de derechos es un acto de especulación, en tanto que la subrogación es un pago que tiende a beneficiar al deudor. Esa es en nuestro concepto la razón que explica la disposición contenida en el precepto que se comenta.

(Véase Planiol, Ripert, Esmein, Radouant y Gabolde, *Tratado de derecho civil y francés*, traducción de Mario Díaz Cruz, La Habana, Ed. cultura real, 1943, t. VII, núm. 1243).

I.G.G.

**ARTÍCULO 2071.** En el caso del artículo 2068, el que hizo el pago solamente tendrá derecho a cobrar del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

En el comentario al a. 2068 se estableció que el derecho que adquiere el subrogatario contra el deudor, por virtud de la cesión, tiene como límite por una parte la utilidad que hubiere reportado a este último el pago que hizo aquél (el pago efectuado por el tercero).

Conviene precisar ahora a propósito de la disposición que se comenta, que el texto emplea la expresión gramatical "aquello en que le hubiere sido útil el pago", es decir, que el deudor queda obligado frente al subrogatario hasta el importe de

lo que hubiese aprovechado con el pago: por ello el precepto anterior impide que el beneficio de una quita aproveche al tercero, y el artículo que aquí se comenta dispone que si el pago que realizó el tercero no es en provecho del deudor, entonces no estaba obligado a hacerlo (véase comentario al a. 2068).

I.G.G.

**ARTÍCULO 2072.** El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero; pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, fuera de los casos previstos en los artículos 2058 y 2059.

En los supuestos de los aa. 2058 y 2059 (que se refieren a diversos casos en que quien hace el pago tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación), la subrogación se produce *ope legis*, aunque el acreedor no lo consienta; la subrogación a la que el acreedor no está obligado es la convencional. En principio, el acreedor no puede rehusar el pago que le ofrece un tercero, ya que su interés se satisface al recibir el pago de la obligación, no importando quién sea el que pague. Rojina Villegas opina que no obstante el acreedor no está obligado a recibir el pago hecho por un tercero si existe estipulación en contrario o si esa forma de pago le irroga perjuicio. (Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, Obligaciones*, 4ª ed., México, Porrúa, 1981, t.V, vol II p. 254).

C.G.M.

**ARTÍCULO 2073.** El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.

Para que sea liberatorio, el pago debe hacerse a quien sea el acreedor del crédito. Esto no significa que sea la persona física que se obligó con el deudor; puede tratarse de un mandatario; el pago al mandatario se considera como hecho al acreedor mismo, ya que en el patrimonio de éste recaerán las consecuencias del pago.

Se considera asimismo acreedor al heredero o legatario (causahabiente) al representante legal de un acreedor menor de edad, o que ha caído en estado de interdicción, al administrador de la sociedad conyugal o al administrador de cualquiera otra sociedad por su carácter de representante (ver comentarios a los aa. 189, fr VII 1401 y 1449 a 1453. (Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, Obligaciones*, 4ª ed., México, Porrúa 1981, t.V., vol. II, p. 257; Weill

Alex y Terré, Francois, *Droit Civil. Les Obligations*, 2ª ed, Francia, Dalloz, 1975, pp. 1017-1018).

**ARTÍCULO 2074.** El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

El CC de 1884 (a. 1540) establecía que "El pago hecho a un tercero no extingue la obligación", como principio; y como excepción (a. 1541), sentaba la misma norma que el actual a. 2074. Aunque en el CC de 1928 se ha omitido formular en forma expresa el principio general. Del tenor de este precepto se desprende que el principio es el mismo que el postulado en el CC de 1884.

En el caso de la cesión de un crédito, mientras no se le notifique al deudor, éste se libera pagando al acreedor primitivo (a. 2040). Para que el pago hecho a un tercero sea liberatorio, el acreedor debe haberlo "estipulado" o "consentido"; estos actos, en un orden lógico, son anteriores al pago. No obstante, la ratificación posterior al pago, efectuada por el acreedor, valdría como consentimiento. Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 7a. ed., México, Porrúa, 1974, t. II, p. 58. (*Vid* comentario al a. 2075).

C.G.M.

**ARTÍCULO 2075.** El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

La capacidad requerida para recibir un pago es la misma que se exige para enajenar, dado que la aceptación de un pago es asimismo un acto de disposición: la cancelación de un crédito. Si la cantidad o cosa recibida se convirtió en utilidad para el incapaz, el pago será liberatorio; de lo contrario, no será válido. De donde se concluye que el motivo verdadero de la invalidez es el detrimento patrimonial que sufre el incapaz que recibe el pago. La carga de la prueba tendente a demostrar que el pago fue útil para el incapaz, corresponde al deudor que paga. La nulidad del pago hecho al incapaz sería relativa, y sólo podría ser invocada por el incapaz o su representante. A la vez, no necesitaría éste invocar y probar la existencia de lesión, para accionar por nulidad, sino que se fundaría en

la causal específica que le acuerda este artículo. (Ver Weill Alex y Terré Francois, *Droit civil: Les Obligations*, 2a. ed., Francia, Dalloz, 1975, pp. 1019-1020).

El inciso segundo constituye otra excepción al principio según el cual el pago debe ser hecho al propio acreedor; su norma podría haberse ubicado en el a. 2074.

C.G.M.

#### ARTÍCULO 2076. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

El pago, para ser liberatorio, debe ser hecho de buena fe, es decir, en la creencia de que se le está pagando al verdadero acreedor. No se exige, en cambio, la buena fe de quien recibe el pago. ¿Qué alcance tiene la expresión "en posesión del crédito"? No se trata de la persona que ostente la tenencia material del documento donde consta el crédito, salvo que se trate de un título al portador, en el cual es difícil separar la materialidad del instrumento del derecho abstracto al crédito (*diritto cartolare*). Es necesario tener la posesión del derecho, del crédito en sí mismo. Y esto dependerá de las posibles formas de transmisión de ese crédito; p.e., puede tratarse de un documento a la orden que requiera endoso para su transmisión; sólo el endosatario tendrá la posesión del crédito. El pago al heredero aparente, es válido desde que éste se encuentre como tal en posesión del crédito exigible. Es importante advertir que el precepto no se refiere a la posesión del documento en donde consta la deuda, sino a la posesión del crédito, es decir, la fundada atribución de la calidad de acreedor con la que se ostenta una persona, de acuerdo con la naturaleza del crédito.

La buena fe se presume si se presentan los elementos anteriormente señalados, en los que se hace consistir la posesión del crédito que legitima al poseedor para recibir válidamente el pago de la obligación.

I.G.G. y C.G.M.

#### ARTÍCULO 2077. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Este supuesto puede presentarse en casos de embargo del crédito, o de embargo genérico de los bienes del acreedor, de quiebra o de concurso del mismo, de orden judicial de retención en juicio de alimentos, en juicio donde se discuta la titularidad de crédito, y muchas otras hipótesis.

La orden judicial puede emanar de sentencia definitiva o interlocutoria, dictada en juicio ordinario, juicio especial, o bien como medida cautelar.

Puede interpretarse que no es válido el pago hecho después de que al deudor se le haya notificado la retención por orden de una autoridad administrativa competente.

C.G.M.

**ARTÍCULO 2078.** El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

El pago debe hacerse con la cosa específica que es objeto de la obligación y se debe pagar la totalidad de la deuda. Estos son los principios generales que tienen que ver con el objeto del pago, o al decir de Rojina Villegas, “la exactitud en el modo”.

Si la obligación es de entregar cosa cierta y determinada, es necesario tener en cuenta que el acreedor no puede ser obligado a recibir otra, aun cuando sea de mayor valor (a. 2012).

Si la deuda tiene por objeto una cosa genérica, el deudor cumple entregando una de mediana calidad (a. 2016).

El deudor debe pagar la totalidad de la deuda, aun cuando esta fuere divisible. Si el pago según se define en el a. 2062 es el cumplimiento de la obligación, el deudor no puede obligar al acreedor a recibir el pago por parcialidades. Es lo que se conoce como la indivisibilidad del pago. “El cumplimiento se define en cuanto produce la extinción de la obligación. El efecto extintivo es consustancial con el cumplimiento: sin la extinción no hay cumplimiento”. (Hernández Gil, Antonio, *Derecho de obligaciones*, Madrid, 1976, p. 276.

La regla de la indivisibilidad admite diversas derogaciones:

a) En caso de compensación; si el deudor es a la vez acreedor de su contraparte, tiene derecho a que su deuda se compense con su crédito, si ambas cantidades fuesen líquidas y exigibles, en dinero o cosa fungible de la misma especie y calidad, hasta la cantidad que importe la menor de las deudas (aa. 2185 y ss).

b) en caso de muerte del deudor, la deuda se divide de pleno derecho entre sus herederos. Pero el heredero del deudor, apremiado por la totalidad de la obligación, puede pedir un término para hacer concurrir a sus coherederos,

siempre que la deuda no sea indivisible, o de naturaleza que sólo pueda ser cumplida por ese heredero; en tal supuesto, puede ser obligado a pagar, dejando a salvo su derecho contra los coherederos (aa. 2006 y 2009).

c) si muere uno de los acreedores solidarios, cada uno de sus herederos sólo tendrá derecho a exigir la parte del crédito que le corresponde en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible (a. 1993).

d) si muere un deudor solidario dejando varios herederos, cada uno de ellos solamente estará obligado a pagar la cuota que le corresponde en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible (a. 1998).

e) cuando un codeudor paga la deuda por entero, sólo tendrá derecho a exigir a sus codeudores la parte que a cada uno le corresponde (a. 1999). (Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano. Obligaciones*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981, t. IV, vol. II, pp. 238-239).

I.G.G. y C.G.M.

**ARTÍCULO 2079.** El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

El tiempo del pago puede ser establecido convencionalmente por las partes. El precepto se refiere a las obligaciones que no son por su naturaleza o por convenio de las partes exigibles de manera inmediata.

Las partes pueden convenir en la fijación de un plazo para el cumplimiento de la obligación o pueden omitir esta estipulación. En este supuesto y no apareciendo de las circunstancias del contrato que el pago debe hacerse de inmediato, se aplican las reglas a las que se refiere el artículo siguiente. (Véanse los aa. 2294 relativo a la compraventa y 2331 sobre la permuta).

C.G.M.

**ARTÍCULO 2080.** Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Puede ocurrir que las partes no hayan prefijado la época del pago; o bien, que la obligación se hubiese contraído en forma puramente verbal, y resulte imposible probar la fecha estipulada, en caso de discrepancia de las partes; esto sólo podría producirse en los contratos no formales. En tal supuesto, la ley establece un criterio supletorio de voluntad de las partes: el pago podrá exigirse, tratándose de obligaciones de dar, después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga al deudor (judicial o extrajudicialmente ante notario o ante dos testigos).

Tratándose de obligaciones de hacer, el tiempo del pago lo fijará el acreedor al exigir la deuda, pero debe haber transcurrido un tiempo prudente como para que el deudor haya podido realizar la cosa o hecho lo estipulado.

El contrato de mutuo no sigue las reglas generales cuando el mutuario fuese labrador y el préstamo consistiese en cereales u otros productos del campo, o cuando hubiese de percibir esos frutos, u otros semejantes aun cuando no fuese labrador (a. 2385). El contrato de comodato se rige por las normas especiales de los aa. 2511 y 2512. En el contrato de depósito, si bien la obligación de depositar sigue la regla general, no es así en cuanto a la devolución del depósito: podrá exigirse la cosa en cualquier tiempo, aun cuando se hubiese estipulado un plazo para la devolución y el mismo estuviere pendiente (a. 2522). En el contrato de obra a precio alzado, a falta de convención entre las partes, el tiempo de la entrega será determinado por peritos (a. 2629). Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano. Obligaciones*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981, t. IV, vol. II, pp. 223-225.

C.G.M.

**ARTÍCULO 2081.** Si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos.

Sólo por vía convencional es válido el pago con descuentos. El acreedor evaluará en qué medida le es conveniente recibir determinadas sumas antes del plazo estipulado para el pago, otorgando descuentos en compensación (véase el comentario al a. 1957).

C.G.M.

**ARTÍCULO 2082.** Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.

Con respecto al lugar en que debe hacerse el pago, la legislación puede optar por diversos criterios: el de la celebración del contrato, el del cumplimiento del mismo, el de ubicación de la cosa, el del domicilio, ya sea del acreedor o del deudor.

Este precepto sienta como principio general el criterio del domicilio del deudor; y, como pautas secundarias, lo que se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación, o de la ley. Si las partes hubieren convenido el lugar del pago, será menester atenerse a esa voluntad. Los demás criterios se aplicarán a falta de voluntad expresa de las mismas.

Predomina sin embargo, el criterio que se encuentra en armonía con la autonomía de la voluntad; se aplicarán las reglas que establece el precepto, en defecto de lo que estipularen las partes.

Parece más razonable el criterio que sigue el CC español, al disponer que si se trata de la entrega de una cosa determinada, el lugar de pago, salvo pacto en contrario, será el lugar donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación (a. 1171).

I.G.G. y C.G.M.

**ARTÍCULO 2083.** Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre.

La tradición real de un inmueble, obviamente debe hacerse en el lugar en que éste se encuentra ubicado. Por regla general, se realiza una tradición ficta, que consiste en la entrega de la llave, tratándose de una casa, u otra forma idónea (meramente simbólica) de recibirse el bien.

La norma contenida en este artículo constituye una excepción al criterio del domicilio del deudor. Debe entenderse que si las partes estipularon otra cosa, se estará primero a lo estipulado y, en su defecto se estará a lo dispuesto por este precepto. Tratándose del contrato de compraventa, el a. 2291 lo dice expresamente: "La entrega de la cosa vendida debe hacerse en el lugar convenido" (esto rige para muebles e inmuebles); si no hubiese lugar convenido, en el lugar en que se encontraba la cosa en la época en que se vendió. (Véase comentario al artículo anterior).

Entre las "prestaciones relativas al inmueble", Rojina Villegas menciona las obligaciones garantizadas con hipotecas; cuando no se designa lugar para el pago, éste no debe realizarse en el domicilio del deudor, sino en el lugar en que

está ubicada la cosa hipotecada. En caso de incumplimiento, será asimismo competente el juez del lugar de ubicación del inmueble. (Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano. Obligaciones*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981, t. V., vol. II, pp. 228-229).

C.G.M.

**ARTÍCULO 2084.** Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar.

Este precepto constituye otra excepción al principio del domicilio del deudor (a. 2082). El lugar de pago no será el domicilio del deudor sino el lugar en que se entregó la cosa enajenada que puede no ser el mismo de la celebración del contrato, tampoco —tratándose de muebles— es necesariamente el lugar en que que el bien se hallaba ubicado en el momento de la celebración del contrato. Es el lugar de ejecución de la obligación del enajenante.

C.G.M.

**ARTÍCULO 2085.** El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa, para obtener el pago.

De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél, cambia voluntariamente de domicilio.

La cuantificación de los gastos de entrega depende de la cosa que sea objeto de la obligación; p.e. la entrega de una suma de dinero origina menos gastos que la entrega de una carga de productos agrícolas, o de especies perecederas. Cuando aquél que debe recibir el pago se muda voluntariamente de domicilio, habrá que estimar en cada caso cuál es la cuantía real de los mayores gastos que se puedan haber originado por el deudor para efectuar la entrega en lugar distinto del que se preveía al celebrar el contrato.

Hoy en día resulta fácil remitir una suma de dinero por vía bancaria, aun a considerables distancias, mediante el pago de un porcentaje. En cambio, una carga en un camión de cierto tonelaje, genera gastos de muy diversa entidad, que van en proporción directa con la distancia (combustible, salario del conductor,

etc.); tratándose de cosas perecederas (p.e. pescado, leche, frutas de estación), un cambio de lugar de entrega a varios cientos de kilómetros del lugar primitivamente señalado puede implicar el uso de vehículo frigorífico, cosa que elevaría considerablemente los gastos de entrega. La clara norma contenida en este artículo tiende a evitar litigios.

C.G.M.

**ARTÍCULO 2086. Los gastos de entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.**

Los gastos de entrega comprenden diversos rubros, según el objeto de la obligación: fletes, mercadería, pasaje, embalaje, transporte, etc.

Debe entenderse que el precepto se refiere a los gastos necesarios y ordinarios para hacer la entrega de la cosa debida y que el obligado a hacer el pago no debe soportar otros gastos que no sean indispensables, para cumplir la obligación.

Debe interpretarse que los gastos de entrega serán por cuenta del deudor cuando se haya obligado a efectuarla en lugar distinto de su domicilio. De otra manera tales gastos correrán por cuenta del comprador (véase el comentario al a. 2235).

I.G.G. y C.G.M.

**ARTÍCULO 2087. No es válido el pago hecho con cosa ajena; pero si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otra cosa fungible ajena, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.**

Quien paga debe tener la calidad de propietario de la cosa dada en pago, pues, de lo contrario, no podría transmitir la propiedad de la misma, y su pago no sería liberatorio.

El pago hecho por cosa ajena es nulo; la nulidad puede ser invocada tanto por el acreedor como por el deudor. El a. 2270, relativo a la compraventa, dice expresamente que "La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede de mala fe..."

Si el verdadero propietario de la cosa dada en pago ha ratificado el mismo, o bien, con posterioridad al pago, el deudor adquirió la propiedad de la cosa, ya no será posible al acreedor demandar la nulidad.

Asimismo, el deudor puede invocar la nulidad; en tal caso, puede solicitar la devolución de lo que ha pagado, ofreciendo a cambio una cosa de su propiedad. Sólo en un caso se le niega la acción de repetición: cuando el pago se hubiere

hecho con dinero u otra cosa fungible ajena y el acreedor lo hubiere consumido de buena fe. En este caso, el deudor será responsable ante el tercero dueño de la cosa, por la cantidad dada en pago, más los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado al dueño. Cuando se trate de cosa cierta y determinada, el dueño tendrá siempre a su favor la acción reivindicatoria.

El pago hecho con cosa ajena puede convalidarse por varias vías: a) Cuando, antes de que el acreedor sufra la evicción de la cosa, la adquiere el deudor. De este modo, desaparece la causa que dio lugar al ejercicio de la acción de nulidad y se ha operado la transmisión de la propiedad; b) Cuando el verdadero dueño ratifica el pago. En este caso, conservará su acción contra el deudor para exigir de él el pago de daños y perjuicios, aun cuando éste hubiere procedido de buena fe (creyéndose fundadamente dueño); c) Cuando operó a favor del acreedor o del deudor la prescripción adquisitiva.

El acreedor, por error, puede aceptar en pago una cosa que en realidad es suya. En este caso el pago sería nulo y la deuda subsistiría.

Ver comentarios a los aa. 2269 a 2271 (Borja Soriano, *Teoría general de las obligaciones*, 7a. ed., México, Porrúa, 1974, pp. 55-56; Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano. Obligaciones*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981, t. V, vol. II. pp. 243-246).

C.G.M.

#### ARTÍCULO 2088. El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado.

El documento que acredita el pago es la prueba idónea mediante la cual el deudor podrá demostrar que se ha extinguido la deuda, y por lo tanto que está liberado de la obligación. El documento usual es el recibo donde aparece la firma del acreedor. La doctrina es acorde en que la fecha del recibo se tiene por cierta, sin necesidad de que el deudor concorra a efectuar el registro o la certificación notarial de esa fecha. Pero cualquier tercero interesado tendría derecho a probar la antedatación fraudulenta del recibo.

A falta del recibo y como prueba supletoria, el deudor puede exigir la presentación de los libros o papeles domésticos del acreedor, de los cuales pueden surgir menciones que prueben el pago.

Parte de la doctrina afirma que la existencia de un recibo para acreditar un pago puede excusarse; p.e., cuando por razones de parentesco o amistad entre deudor y acreedor o bien por hallarse en una relación de subordinación con respecto a él no ha exigido ese documento. En estos supuestos, podría recurrirse a la prueba testimonial o presuncional.

La ley admite expresamente la prueba por presunciones, en ciertos casos: cuando se trata de pagos periódicos, la exhibición del último recibo hace presumir el pago de los adeudos anteriores (a. 2098); cuando se da recibo por el capital, se presumen pagados los intereses (a. 2090), transcurrido cierto plazo a partir de la exigibilidad de la deuda, el deudor puede invocar la prescripción extintiva a su favor; es ésta una presunción legal de liberación (Alex Weill y Francois Terré, *Droit civil, Les obligations*, 2a. ed., Francia, Dalloz, 1975, t. II, vol. II., pp. 1039-1040).

C.G.M.

**ARTÍCULO 2089.** Cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en períodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario.

Véase comentario al a. 2088.

C.G.M.

**ARTÍCULO 2090.** Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que éstos están pagados.

Véase comentario al a. 2088.

C.G.M.

**ARTÍCULO 2091.** La entrega del título hecho al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.

La carga de la prueba del pago corresponde al que se pretende liberado. Pero la ley crea una presunción a su favor: cuando el acreedor le hizo entrega del título donde consta la existencia de la deuda.

C.G.M.

**ARTÍCULO 2092.** El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique.

Para que proceda la imputación del pago se entiende que todas las deudas tienen un objeto de la misma naturaleza p.e., una suma de dinero. Puede el deudor tener especial interés en que determinada deuda se extinga primero que otra, si unas devengan interés y otras no, o cuando la tasa de interés es diferente, o bien cuando unas estén garantizadas con fianza u otro tipo de garantía y otras no. La imputación del pago puede realizarla el deudor y, si no lo hiciere, lo hará la ley en su lugar (a. 2093). La facultad del deudor tiene límites: a) Si una de las deudas es superior a la suma que el deudor paga en ese momento, no puede imputarse el pago de esa deuda, porque el acreedor no puede ser obligado a recibir un pago parcial (a. 2078); b) el deudor no puede optar por la extinción de una deuda que no es exigible en el momento de hacer el pago, si el plazo fue pactado en interés del acreedor o de ambas partes. Si el acreedor acepta esa imputación, no puede ser obligado a efectuar descuentos (a. 2081); c) si una deuda devenga intereses, el deudor no puede imputar el pago al capital sin antes haber cubierto los intereses, salvo que el acreedor lo consienta (a. 2094).

C.G.M.

ARTÍCULO 2093. Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata.

Este precepto impone un criterio supletorio acerca de la imputación del pago, en defecto de convención o de manifestación expresa del deudor (a. 2092). En este supuesto el pago se imputará a la deuda "que le fuere más onerosa al deudor". La deuda puede ser más gravosa para el que paga por varias causas que apreciará el juez: por ser de mayor cuantía, causar mayor tasa de interés, ser de más antigüedad, por estar causando intereses moratorios, porque la cláusula penal sea más severa para el caso de incumplimiento, por estar garantizada con hipoteca o prenda, etc.

Por "deuda más antigua" debe entenderse la que se originó antes, y no la que primero haya vencido. La distribución del pago a prorrata entre deudas de la misma fecha, constituye una excepción al principio de que no se pueden realizar pagos parciales (a. 2078).

C.G.M.

**ARTÍCULO 2094.** Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.

Este precepto es supletorio, se aplica sólo si las partes no han convenido en que las cantidades pagadas por el deudor se apliquen al capital con preferencia y no a los intereses.

A falta de estipulación expresa, el acreedor no podrá ser compelido por el deudor para aplicar al capital el pago que éste hiciere.

El deudor no puede privar al acreedor del derecho de percibir los frutos civiles de un capital que le pertenece sin interferir en el derecho de propiedad de éste último, que consiste en disfrutar (percibir frutos) que producen los bienes de su propiedad. Por lo tanto, mientras no haya pagado los intereses vencidos el deudor no podrá con menoscabo de la producción de intereses, disminuir el capital que los produce, antes de cubrir los que ya ha producido ese mismo capital.

I.G.G.

**ARTÍCULO 2095.** La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

Esta forma de extinción de obligaciones se denomina "dación de pago"; se produce cuando el acreedor acepta en pago de la deuda una cosa distinta a la debida, no se cambia, en este caso, el objeto de la obligación; el acreedor conviene en liberar al deudor aceptando recibir una prestación distinta de la debida.

Cierta doctrina ha asimilado esta forma de pago a una compraventa: el acreedor obtiene la propiedad de la cosa que se ha dado en pago, mediante la renuncia a la cosa primitivamente debida, lo cual hace las veces de precio. En apoyo de esta tesis, se sostiene que como la enajenación y a diferencia del pago, la operación podría ser atacada mediante la acción pauliana. Si lo que se da en pago es un inmueble, los requisitos formales deben cumplirse como si se tratase de una venta, y no bastaría con un simple recibo de pago. Sin embargo, existen notables diferencias con la compraventa: si la deuda que se ha querido extinguir con la dación no existiese, el deudor podría reclamar la devolución, fundado en la *condictio indebiti*, y la cosa dada en pago estaría sin causa en el patrimonio del acreedor; mientras que, tratándose de compraventa, la transferencia de dominio subsistiría y el adquirente podría ser obligado a cubrir el precio. Por otra parte, si el acreedor sufriera evicción de la cosa dada en pago, renacería la obligación primitiva (a. 2096), cosa que no puede ocurrir en una compraventa.

La dación en pago requiere la misma capacidad del deudor para hacer el pago y produce sus mismos efectos (Alex Weill y Francois Terré, *Droit civil, les obligations*, 2a. ed., Francia, Dalloz, 1975, t. II, vol. II, pp. 1021-1022). (Véanse los comentarios a los aa. 2942 y 2943).

C.G.M.

**ARTÍCULO 2096.** Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago.

Si el deudor dio en pago una cosa ajena y el acreedor sufre evicción, el pago no será liberatorio.

La norma que contiene este precepto pone en relieve que la dación de un pago no cambia el objeto de la obligación, sino que se trata de la satisfacción mediante un sucedáneo interés del acreedor por medio de una prestación distinta a la debida, de manera que si tal interés no se satisface con la cosa que ha dado en pago, no ha habido pago y por lo tanto tendrá derecho a exigir el cumplimiento de la obligación que por la evicción no ha podido quedar extinguida.

I.G.G.

## CAPITULO II

### Del ofrecimiento del pago y de la consignación

**ARTÍCULO 2097.** El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

El deudor tiene la obligación y a la vez el derecho de pagar; el acreedor a su vez tiene el derecho y la obligación de recibir el pago. Las obligaciones se contraen para ser cumplidas, el pago es la ejecución de la prestación prometida. Cuando el acreedor se niega a recibir el pago ofrecido, la ley concede al deudor la facultad de liberarse de la deuda mediante el ofrecimiento de pago y en su caso procediendo a la consignación de la cosa debida.

El ofrecimiento es el acto preparatorio de la consignación. Ofreciendo por medio del acreedor la cosa debida, e intimando judicialmente al acreedor para que la reciba. Es una diligencia preliminar de la consignación.

Por ello, el deudor ante la negativa del acreedor a recibir, procede a depositar la cosa materia de la obligación, poniéndola a disposición del acreedor para obligarlo a recibirla, conforme lo resuelva la sentencia que se pronuncie en el juicio de consignación que debe seguir al ofrecimiento de pago. (*vid.aa.* 224 y 225 CPC).

I.G.G.

**ARTÍCULO 2098.** Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

Se presentan varias hipótesis que justifican la consignación:

Primera, que el acreedor rehúse sin justa causa recibir la prestación debida. Para que el deudor quede liberado, habrá de probar en el juicio de consignación que la prestación ofrecida en las diligencias preliminares, constituye el pago o cumplimiento de la obligación contraída. En el juicio de consignación el acreedor deberá probar la existencia de alguna causa legalmente suficiente que funde su negativa de recibir el pago. En vista de lo que expongan las partes, el juez dictará sentencia, ya declarando procedente el pago o bien justificando la oposición del acreedor.

Segunda, que el acreedor se niegue a dar el documento justificativo de pago.

Tercera, cuando la persona a quien deba pagar sea incierta o se trate de un incapaz, entonces, el deudor se encuentra en la imposibilidad de que el acreedor reciba el pago y de que pueda liberarse válidamente de la obligación.

Por otra parte, si no paga, incurre en responsabilidad por incumplimiento de la obligación de efectuar oportunamente el pago de lo debido y deberá cubrir el importe de los daños y perjuicios moratorios que origine el retardo. (*Vid.* a. 233 CPC).

I.G.G. e I.B.S.

**ARTÍCULO 2099.** Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Si no se trata de las dos hipótesis prescritas en el artículo anterior y los derechos

del acreedor son dudosos, el obligado se libera depositando la cosa debida con citación del interesado.

En este caso, no se seguirá el procedimiento previsto en los artículos anteriores, procederá sin más, el depósito con intervención judicial y la citación del acreedor y en esa manera queda extinguida la obligación.

En el supuesto previsto en este precepto, se presenta una cuestión de legitimación para recibir y no un problema de negativa de aceptar el pago, que es el supuesto previsto en los artículos anteriores.

Tan pronto como el interesado pruebe su derecho a recibir, el juez deberá ordenar se le entregue la cosa depositada. (*Vid.* a. 232 CPC).

I.G.G.

#### ARTÍCULO 2100. La consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el Código de la materia.

La consignación es un procedimiento en forma de juicio que debe iniciar y seguir el deudor después de agotar la diligencia preliminar de ofrecimiento de pago.

El CPC regula la consignación en los aa. 224 al 234. Esta diligencia preparatoria del juicio de consignación, es un procedimiento prejudicial que se rige por los principios de la jurisdicción voluntaria.

La doctrina considera que si bien las disposiciones relativas al ofrecimiento de pago a que se refieren en el CC y el CPC regulan exclusivamente la consignación de la cosa (objeto de la obligación de dar) los mismos principios pueden aplicarse a las obligaciones de hacer (Fix-Zamudio, Héctor, *Consignación, Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, t. II, p. 265).

El ofrecimiento puede efectuarse ante juez competente o ante notario y el depósito debe realizarse en una institución de crédito autorizada por la ley, en todos los casos. (*Vid.* a. 233 CPC).

I.B.S.

#### ARTÍCULO 2101. Si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

El acreedor que se negó a recibir el pago, debe probar el fundamento de su oposición, en el juicio de consignación. Si el juez declara fundada la repulsa del acreedor, quedará sin efecto el procedimiento.

Ofrecido el pago ante la autoridad judicial en las diligencias previas a la consignación, aquélla citará al acreedor para que lo reciba. En caso de que se niegue a recibirlo se procederá al depósito en la manera que señalan los aa. 2098 y 2099 y el deudor podrá iniciar el juicio de consignación.

I.B.S

## ARTÍCULO 2102. Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Si la oposición del acreedor no resultó fundada y el juez resuelve que el ofrecimiento y la consignación estuvieron legalmente hechos, la obligación se extingue quedando liberado el deudor.

La sentencia que declara legal el pago reconoce extinguida la obligación desde la consignación; pero aún más, se estima que desde el momento en que el deudor ofrece pagar extrajudicialmente, ante notario o testigos, debe considerarse pagada la deuda. Basta que el deudor pruebe que hizo ofrecimiento de pago en el tiempo y lugar convenidos y demuestre que el acreedor se rehusó a recibir, para que su ofrecimiento tenga la consecuencia de extinguir la obligación desde la fecha en que se hizo. (Rojina Villegas, *Derecho civil mexicano*, 4a. ed., México, Porrúa, t. V, obligaciones, p. 277).

La SCJ ha establecido la siguiente tesis:

La jurisprudencia de la Suprema Corte que sostiene que "la simple consignación de la cantidad debida no hace las veces de pago, entretanto no exista declaración expresa de la autoridad judicial que apruebe tal consignación en el juicio sumario correspondiente", no debe entenderse sino en el sentido de que el deudor no queda liberado de la obligación ni extinguida ésta con todos sus efectos, tal como si no tuviera ya ningún vínculo jurídico con el acreedor, sino hasta que la autoridad judicial resuelva si fue o no fundada la oposición del acreedor para recibir el pago y así, si la oposición es fundada, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos (artículo 2101 del Código Civil), pero si no lo es, entonces la autoridad judicial tendrá que declararlo así, la consecuencia será que la obligación quede extinguida. Las consideraciones anteriores llevan a asentar que el acto jurídico del pago consumado mediante el ofrecimiento y la consignación, cuando éstos se hacen con las formalidades y requisitos que la ley exige, tiene como consecuencia la extinción de la obligación y la liberación del deudor, pero esta consecuencia no puede ser obtenida por la simple consignación, sino al través de un juicio contradictorio y de una decisión judicial. Por tanto, si en un juicio se plantea la cuestión relativa al pago al través de la excepción opuesta es incuestiona-

ble que precisamente en este procedimiento es en donde venga a resolverse si el ofrecimiento seguido de consignación que hizo el demandado, surtió efectos de pago o no, puesto que al oponer la excepción, el deudor en realidad ejerció la acción de liberación. (sexta época, cuarta parte, vol. XXV, A.D. 5880/58 Alfonso Hinojosa. Unanimidad de 4 votos. Apéndice al SJF, cuarta parte, Tercera Sala, México, 1985, p. 127).

I.G.G. e I.B.S.

**ARTÍCULO 2103.** Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

Debe distinguirse claramente entre los gastos de entrega, que son a cargo del deudor y los gastos que origina la consignación, los cuales si ésta es procedente son por cuenta del acreedor que se ha negado sin fundamento a recibir la prestación.

Esto quiere decir que los primeros son de cuenta del deudor (a. 2086) y el acreedor deberá soportar, de acuerdo con el precepto que se comenta, los que el deudor haya hecho para llevar a cabo el ofrecimiento de pago y el juicio de consignación (transporte para llevar a cabo el depósito, renta del almacén en que se efectúa éste, etc.).

Tales gastos son independientes de los que origine el pleito mismo y que constituyen los gastos y costas del juicio, de manera que aunque en la sentencia que declare bien hecha la consignación no se hiciera especial condenación en los gastos del juicio, el precepto que se comenta impone a cargo del acreedor los que haya efectuado el deudor para intentar el ofrecimiento de pago y los necesarios para efectuar el acto de consignación (véase comentario al a. 2285).

I.G.G.

## **Incumplimiento de las obligaciones**

### **CAPITULO I**

#### **Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones**

**ARTÍCULO 2104.** El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo conve-

nido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.—Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.—Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Desde el vencimiento del plazo, el deudor que incumpla, incurre en mora. El retardo en el cumplimiento constituye la mora; para que ésta exista, se requiere que el cumplimiento de la obligación sea posible. Si no lo es, propiamente no habrá mora; sin embargo, el vocablo mora comprende las dos hipótesis de incumplimiento.

I. Si se ha fijado un plazo para el cumplimiento de la obligación y a su vencimiento el deudor no cumple, debe responder por los daños y perjuicios que se causen al acreedor por el simple retardo (daños y perjuicios moratorios) o por el total y absoluto incumplimiento (daños compensatorios).

II. Si la obligación es de dar y no se ha fijado plazo para su cumplimiento la responsabilidad del deudor comenzará a partir del trigésimo día siguiente a la interpelación que se haga al acreedor, judicial o extrajudicialmente ante notario o ante dos testigos (a. 2080 primera parte).

Tratándose de obligaciones de hacer no sujetas a plazo, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación. (a. 2080 *in fine*).

Tratándose de obligaciones de no hacer, no podemos referirnos a la mora, puesto que la sola violación de conducta omisiva constituye causa por sí misma de responsabilidad; el incumplimiento es absoluto, cuando se viola la obligación de abstención.

I.G.G.

**ARTÍCULO 2105.** En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2080, parte primera.

Las reglas que se establecen para las obligaciones de hacer se aplican también, a las obligaciones de dar. Es decir, al vencimiento del plazo que se haya estipulado, el deudor que no hace el pago, incurre en mora.

Si no se ha señalado plazo para el cumplimiento de la obligación, el deudor que no cumple incurre en mora, después de treinta días siguientes a la interpelación que hiciere el acreedor (a. 2080 primera parte).

I.G.G.

**ARTÍCULO 2106.** La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

El dolo en el incumplimiento del contrato, consiste en el propósito del deudor de no efectuar la prestación prometida. En este sentido se distingue del dolo, el vicio de la voluntad que se presenta en el momento de la celebración del contrato y consiste en las maquinaciones para inducir a error o mantener en él a una de las partes que contraten.

El que no ejecuta la obligación que ha asumido en un contrato y no se conduce como debería hacerlo, incurre en culpa. Si además la comete con el propósito de causar un perjuicio al acreedor, se entiende que obró con dolo; por lo tanto incurre en responsabilidad, la cual es exigible en todas las obligaciones. En presencia de dolo en el incumplimiento, la renuncia a no exigir la responsabilidad, no tiene efecto, de modo que aunque hubiere un pacto que liberara al deudor, la cláusula carecería de validez.

I.B.S.

**ARTÍCULO 2107.** La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

La responsabilidad por incumplimiento de la obligación, comprende la restitución de la cosa que se había recibido y de no ser posible, el pago del precio de la misma o la de ambos si la cosa que se restituye ha sufrido daños o menoscabos. En este caso la obligación será a la vez restitutoria de la cosa y reparadora por los daños que haya sufrido ésta.

Si la restitución no es posible, el deudor deberá pagar al acreedor por concepto de reparación el valor que tenga la cosa al tiempo en que debió efectuarse su restitución.

Finalmente, la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones, comprende la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios, que

independientes de los menoscabos que haya sufrido la cosa, resienta el acreedor por la falta de cumplimiento de la obligación.

I.G.G.

**ARTÍCULO 2108.** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Daño, del latín *damnum*, es el deterioro o menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en las personas, cosas, valores morales o sociales de alguien. Un principio general de derecho establece que todo aquel que cause un daño a otro tiene la obligación de repararlo. (García Mendieta, Carmen, "Daño" *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1983, t. III, pp. 13 y 14).

La doctrina distingue el "daño emergente" que es la pérdida efectiva sufrida evaluada con toda certeza y el "lucro cesante" las ganancias que se dejaron de obtener por el evento dañoso; este lucro cesante se denomina perjuicio. La reparación del daño tiende a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes que se produjera el hecho lesivo. El que sufrió el daño tiene que probarlo y también debe demostrar que éste es causa del incumplimiento de la obligación.

I.B.S.

**ARTÍCULO 2109.** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

El perjuicio, llamado también "lucro cesante", es la ganancia lícita que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiera sido percibida dentro de un cálculo razonable de probabilidades.

La SCJN ha establecido la siguiente tesis de jurisprudencia: "El perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación, privación que debe ser una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación". Jurisprudencia, 1917-1985, Apéndice al SJF, cuarta parte, Tercera Sala, p. 610, Tesis 206.

El que demanda la indemnización por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación deberá probar: el incumplimiento, el perjuicio y la relación de causalidad entre ellos. (Véase a. 2110).

I.B.S.

**ARTÍCULO 2110.** Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

El deudor no debe soportar toda la serie de daños que se encadenan, como consecuencia del incumplimiento de la obligación. Informan Ripert y Boulanger (*Tratado de derecho civil*, según el tratado de Planiol, versión al español, Buenos Aires, La Ley, 1964, t. IV, Las Obligaciones, primera parte, núm. 829, pág. 490) que los daños no deben comprender más que aquello que es una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento del convenio. Es así, aun cuando el deudor haya cometido dolo (a. 1151 del CC francés). Esta distinción está tomada de Pothier, para quien el deudor, aun culpable de dolo, no es responsable de los daños que no son consecuencia *necesaria* de sus actos y que puedan tener otras causas. (Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*. México, Porrúa, 1982, p. 456).

I.G.G.

**ARTÍCULO 2111.** Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.

Con la expresión *caso fortuito*, que emplea el precepto en comentario, el legislador se refiere a aquellos supuestos en que el incumplimiento de la obligación obedece a una causa externa, imprevisible y por lo tanto también inevitable, de modo que el incumplimiento no depende de la voluntad del deudor.

“Casos fortuitos (dice García Goyena en sus *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*, Zaragoza, España, 1979, comentando el a. 1074), son los que no pudieron preverse o previstos no pudieron evitarse”.

Suele llamarse caso fortuito a un acontecimiento de la naturaleza, que escapa a la previsión del hombre común y fuerza mayor a un suceso que aunque previsto no puede ser superado por los seres humanos. Sin embargo, el caso fortuito y la fuerza mayor producen el mismo efecto: la no imputabilidad del incumplimiento al deudor. En verdad se trata de una distinción sólo doctrinal. (Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1982, p. 472).

Pueden las partes convenir en que el deudor responderá del caso fortuito. En algunos casos la ley impone esa obligación. P.e. el poseedor de mala fe responde del caso fortuito (a. 812).

La deuda de cosa cierta y determinada que procediere de delito o falta obliga al detentador de ella a responder frente al dueño de la pérdida o deterioro de la cosa si ocurre por caso fortuito (a. 2019).

I.G.G.

**ARTÍCULO 2112.** Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

El deudor de una cosa, que se ha perdido o ha disminuido gravemente su valor, si ha incurrido en mora, está obligado a indemnizar al acreedor de ella, aunque la pérdida o deterioro no le sean imputables, (a. 2107).

La gravedad del detrimento se determina si la cosa no puede ser empleada en el uso normal de la misma. La indemnización por el valor de la cosa, no impide que el deudor que ha retardado la devolución de ella al acreedor y durante la mora se pierde o menoscaba, deba pagar al acreedor además del valor legítimo de ella, los daños y perjuicios que se causen por el incumplimiento de la obligación que le impone el a. 2107 antes invocado. (*Vid.* a. 2109).

I.G.G.

**ARTÍCULO 2113.** Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa.

Si a juicio de peritos el deterioro que ha sufrido la cosa no es tan grave, es decir, si al reparar el deterioro de la cosa puede emplearse en los usos a los que se le destina normalmente, el deudor sólo estará obligado a pagar al dueño los daños y a devolver la cosa.

I.B.S.

**ARTÍCULO 2114.** El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época .

Puesto que la obligación de indemnizar por el valor de la cosa se impone al deudor que no ha cumplido, en sustitución de esa entrega, es de justicia y

equidad, que el importe de la indemnización ha de ser el valor de la cosa en el momento en que se haga el pago en dinero, que es cuando el acreedor, aunque de manera sustitutiva, ve satisfecho su interés. Esta regla sólo dejará de aplicarse cuando se haya convenido otra fecha para el cálculo del valor o la ley disponga diversa manera de efectuar la estimación del daño causado al acreedor por el incumplimiento del deudor.

I.G.G.

**ARTÍCULO 2115.** Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

La reparación del daño consiste a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible (en el caso no se presenta la posibilidad) o en el pago de daños y perjuicios (a. 1915). En el supuesto previsto en este artículo, la reparación del daño implica la erogación de gastos para llevar al cabo la restauración, gastos que son también a cargo del deudor responsable.

I.G.G.

**ARTÍCULO 2116.** Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

El que incumple debe responder de los daños causados en los términos del a. 2108, sin atender al valor estimativo o de afección del dueño; pero si el culpable destruyó o deterioró la cosa con intención de producir un daño moral en el dueño de ella, será también responsable por ese daño inmaterial causado. En cuanto a la estimación del daño moral, el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso, las posibilidades económicas del ofensor y del ofendido, para determinar el importe de la compensación a que tiene derecho la víctima.

Es de justicia que al ofensor se le aplique una sanción como efecto de su conducta ilícita, obligando a pagar al ofendido una suma de dinero por concepto

de indemnización compensatoria. (Galindo Garfias, Ignacio, "responsabilidad civil", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1983, pp. 45 y 46).

I.B.S.

**ARTÍCULO 2117.** La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Los contratantes pueden regular la responsabilidad civil por incumplimiento, estipulando una pena convencional que sustituye a la indemnización por daños y perjuicios. Esta regulación se llama cláusula penal o pena convencional, y tiene como función evaluar anticipadamente los daños y perjuicios que pudieren causarse por el incumplimiento contractual. Su finalidad es evitar las dificultades para probar que el daño o el perjuicio efectivamente han sido causados inmediata o directamente por el incumplimiento de las obligaciones y cuál es su monto. Pueden también pactar que el deudor quedará eximido del pago de la responsabilidad civil derivada del incumplimiento, renunciando el acreedor a hacer efectiva esa responsabilidad. Esta cláusula, tiene una limitación, cuando la responsabilidad procede de dolo, la renuncia a hacerla efectiva es nula. (a. 2106 CC). La ley también puede establecer otras limitaciones.

Cuando se trata de deudas de dinero, a falta de pacto en contrario, la responsabilidad por incumplimiento ha sido fijada por la ley en un interés legal del nueve por ciento anual (a. 2395). El interés convencional será el que fijen los contratantes; puede ser mayor o menor que el legal, pero en ningún caso debe ser desproporcionado, porque causaría un estado de desequilibrio que lesionaría a una de las partes. (Véase aa. 1840, 1841, 1842, 1847, 2111, 2385).

I.B.S.

**ARTÍCULO 2118.** El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Este precepto cierra la serie de disposiciones relativas a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, que se inicia con los preceptos que regulan

los daños y perjuicios moratorios y compensatorios, sigue con la fijación del contenido de la responsabilidad civil y establece las reglas aplicables, según se trate de incumplimiento de obligaciones de dar, de hacer y de no hacer y concluye con la obligación a cargo del deudor moroso de pagar las costas y gastos que origine el juicio que derive del incumplimiento.

En efecto, aunque en términos generales los gastos judiciales o costas propiamente dichas, forman parte de la responsabilidad del deudor, deben distinguirse de los daños y perjuicios que ocasiona la falta de cumplimiento de la obligación.

Los gastos y costas del juicio están previstos en los aa. 139 y 140 del CPC para el DF.

Los gastos y costas comprenden no sólo las expensas que causa el juicio en su tramitación sino también los honorarios de los abogados que intervienen en el proceso judicial patrocinando o representando a las partes.

Se han dado diversas razones para fundar la condena al pago de las costas procesales o gastos judiciales. La doctrina de la temeridad supone que la parte es condenada porque ha obrado con temeridad o mala fe; otros jurisconsultos piensan que la condenación tiene por causa el daño sufrido por el litigante vencedor en su patrimonio, como consecuencia de un proceso justo; Chiovenda sostiene que el litigante vencedor debe ser reintegrado en la plenitud de su derecho, porque tal es la misión de la justicia y agrega que dicha reintegración exige le sean pagados los gastos del proceso (Pallares, Eduardo, "costas" *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1956, p. 162).

La disposición contenida en el precepto parece hallar su fundamento en la finalidad reintegradora al acreedor en el pleno goce de su derecho que ha sido violado por el incumplimiento en que ha incurrido el deudor.

I.G.G.

## CAPITULO II

### De la evicción y saneamiento

**ARTÍCULO 2119.** Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

Este precepto enuncia el concepto clásico de evicción (vencer), y exige tres requisitos para que ella opere:

1. Que el adquirente sea privado total o parcialmente de la cosa enajenada. La privación de la cosa lleva consigo —señala la doctrina— la falta de causa (título suficiente) del contrato del adquirente, ella constituye el fondo de la evicción: si